

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ANO XCV — MES V

Caracas: martes 21 de febrero de 1967

Número 28.265

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto No. 754, por el cual se dicta el Reglamento Provisional de la Rábía.
Decreto No. 527, por el cual se crea una comisión con carácter de Consejo para velar por el cumplimiento y ejecución del Reglamento Provisional de la Ley de Sanidad Animal y el cumplimiento de las disposiciones de la Dirección General de Sanidad Animal.
Decreto No. 716, por el cual se abroga el Decreto de la Presidencia de la República que declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.

Ministerio de Educación Interiores
Resolución por la cual se publica la convocatoria de la nacionalidad venezolana que habilita con autorización las ciudades en esta convocatoria.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social
Resolución por la cual se dispone que los establecimientos de salud que dependan de las Gobernaciones y Municipios de esta República, inspeccionados por las autoridades sanitarias de esta República.

Ministerio de Agricultura y Caba
Resolución por la cual se declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.
Resolución por la cual se declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos
Resolución por la cual se declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.
Resolución por la cual se declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.

Ministerio de Justicia
Resolución por la cual se declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.
Resolución por la cual se declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.

Resolución por la cual se declara que el Estado de Guayana Francesa forma parte del territorio nacional de la República de Venezuela.

PRESENCIA DE LA REPUBLICA

DIÉCIMO SEPTIMO DIA DE FEBRERO DEL AÑO
RAUL LEON, Presidente

EFECTOS DE LA REPUBLICA
En uso de la atribución del artículo 191 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 2, 19 y 32 de la Ley de Sanidad Animal.

Considerando:
Que la epidemia de rabia es un peligro para la existencia y de conformidad con los artículos 2, 19 y 32 de la Ley de Sanidad Animal.

Considerando:
Que es requisito necesario de sanidad animal adecuada, para impedir la expansión y alcanzar la erradicación de tan peligroso virus.

Considerando:
Que la implementación efectiva vigente debe ser totalmente suficiente a efectos de salvaguardar inmediatamente y convenientemente por las autoridades sanitarias en materia.

Por tanto:

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA RABIA
CAPITULO I
Disposiciones preliminares

Artículo 1.—El propósito de lo dispuesto en el Reglamento...

...entre otros Enfermedades de Inmunidad (Rabia) y el Reglamento de Sanidad Animal, las autoridades sanitarias que tengan conocimiento o sospecha de la existencia de casos de rabia, deben aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento y tomarlas inmediatamente a la Autoridad Sanitaria respectiva, Dirección de Sanidad y a la Dirección de Epidemiología y Estadística de Sanidad y Asistencia Social, informando el lugar donde se han registrado y las medidas que hubieren adoptado, además de adoptar otras informaciones que pueda ser de utilidad.
Artículo 2.—El dueño de un animal o quien lo tenga en su custodia, al tener conocimiento de que éste haya estado o esté enfermo, o si está enfermo, debe inmediatamente acudir a la autoridad sanitaria competente y presentar a ésta el animal enfermo o que se encuentre en peligro de enfermar, o si el propietario no puede acudir a la autoridad sanitaria competente en el presente Reglamento.

Artículo 3.—Todo persona afectada por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir la rabia, que hubiere sido mordido, picado o herido, debe acudir inmediatamente a la autoridad sanitaria competente y comunicarle a la autoridad sanitaria competente el momento y el lugar de la exposición a la rabia y el momento de la exposición a la rabia y el momento de la exposición a la rabia.

CAPITULO II

DEFINICION I

- Artículo 4.—Las palabras contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley de Sanidad Animal, significan:
- 1) **Veterinario:**
 - a) Veterinario, diplomado y empírico.
 - b) Capataz, albañil, maestro, o auxiliar de cualquiera de estas profesiones.
 - c) Matrona.
 - d) Cualquiera otra que desempeñe tal actividad en las actividades sanitarias.

DEFINICION II

Artículo 5.—La responsabilidad sanitaria es obligatoria para los perros y gatos. Esta responsabilidad se transmite a la raba según lo establecido en el presente Reglamento.

Dichas responsabilidades son asumidas mediante certificado expedido por las autoridades sanitarias.

Los veterinarios que ejercen legalmente en el país, podrán también asumir la custodia y cumplir las actividades sanitarias. Tanto las autoridades sanitarias como los veterinarios a que se refiere este artículo podrán además ejercer otras competencias de la jurisdicción de la Sanidad Animal.

Artículo 6.—La Comisión Nacional de Prevención de la Rabia determinará convenientemente el tipo o tipos de perros u otros animales que deberán ser vacunados.

Artículo 7.—Para ser válidos, los certificados de vacunación sanitaria, deberán ser expedidos en formatos que por medio presenten la Comisión Nacional de Prevención de la Rabia.

Artículo 8.—El propietario de un animal al salir de Caracas, gaire o cuando este se encuentre en tránsito de jurisdicción sanitaria debidamente vacunado por las autoridades sanitarias venezolanas. En defecto a otras autoridades sanitarias de tránsito la rabia, se exigirá el certificado.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Número 756 _____ 21 de Febrero de 1.967

RAUL LEONI,
Presidente de la República

En uso de la atribución 10ª del artículo 190 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 2, 10, y 13 de la Ley de Sanidad Nacional.

CONSIDERANDO.

Que la epizootia de rabia es un peligro para la colectividad por ser altamente transmisible y causa de mortalidad humana y animal.

CONSIDERANDO.

Que se requieren medidas de extensión nacional adecuadas, para impedir la expansión y alcanzar la erradicación de tan peligroso morbo.

CONSIDERANDO.

Que la reglamentación antirrábica vigente debe reactualizarse conforme a criterios admitidos internacionalmente y recomendados por las autoridades científicas sanitarias.

DECRETA.

El siguiente :

REGLAMENTO PROFILACTICO DE LA RABIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 10 ____ Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento sobre Enfermedades de Denuncia Obligatoria y el Reglamento de Sanidad Animal, las autoridades locales que tengan

conocimiento o sospecha de la existencia de casos de -
rabia, deben aplicar las medidas previstas en el pre-
sente Reglamento y comunicarlas inmediatamente a la -
Autoridad Sanitaria superior jerárquica inmediata y a la
División de Epidemiología del Ministerio de Sanidad y -
Asistencia Social, indicando el lugar donde se han regis-
trado y las medidas que hubieren adoptado, además de -
cualquier otra información que pueda ser de interés.

Artículo 2º El dueño de un animal o quien lo tenga a su cuidado, al -
tener conocimiento de que éste haya atacado a una persona,
o a un animal habiéndoles mordido, arañado o babeado, debe
rá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria más -
próxima y permitir el sometimiento de aquél a las medidas
establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3º Toda persona atacada por un perro, gato u otro animal sus-
ceptible de transmitir la rabia, que hubiere sido mordi-
do, arañado o babeado, esta en la obligación de acudir in-
mediatamente a la Autoridad Sanitaria más próxima y de so-
meterse a las normas de tratamiento dictadas por el Minis-
terio de Sanidad y Asistencia Social.

CAPITULO II.

SECCION I.

MEDIDAS SANITARIAS ESPECIALES

Artículo 4º Las medidas sanitarias que habrán de aplicarse en la lucha -
contra la rabia, comprenderán :

- a. Vacunación.
- b. Cuarentena, aislamiento y eliminación.
- c. Captura, eliminación, control de movilización
- d. Matriculación.
- e. Cualesquiera otras que determinen las autoridades sani-

terias competentes.

SECCION II.

VACUNACION

- Artículo 59___ La vacunación antirrábica es obligatoria para los perros y gatos. Otros animales susceptibles de transmitir la rabia serán vacunados cuando lo determinen las autoridades sanitarias competentes.
- Dichas vacunaciones se acreditan mediante certificados expedido por las autoridades sanitarias.
- Los veterinarios que ejerzan legalmente en el país, podrán también practicar la vacunación y expedir los certificados correspondientes.
- Tanto las autoridades sanitarias como los veterinarios a que se refiere este artículo podrán además otorgar placa comprobatoria de la vacunación.
- Artículo 60___ La Comisión Nacional de Prevención de la Rabia determinará expresamente el tipo o tipos de vacunas antirrábicas que deberán ser utilizadas.
- Artículo 70___ Para ser válidos, los certificados de vacunación antirrábica, deberán ser expedidos en formatos cuyos modelos proveerá la Comisión Nacional de Prevención de la Rabia.
- Artículo 80___ Se prohíbe la entrada al país de perros, gatos o monos que no tengan certificado válido de vacunación antirrábica debidamente visado por las autoridades consulares venezolanas. En cuanto a otros animales susceptibles de transmitir la rabia, se exigirá el certificado de vacunación cuando las autoridades sanitarias lo deter-

minen.

Artículo 99. Los animales a que se refiera el artículo anterior -
traídos del exterior sin certificado válido de vacu-
nación antirrábica o con éste sin el correspondiente
visado consular, serán reembarcados o sometidos a -
cuarentena por cuenta de sus dueños y por el tiempo
que fijen las autoridades sanitarias. Si el dueño -
se negare a aceptar cualesquiera de las modalidades
señaladas, el animal será eliminado sin compensación
para él.

SECCION III.

CUARENTENA.-

Artículo 100. Cuando un perro, gato u otro animal susceptible de -
transmitir la rabia haya atacado a una persona o a -
un animal, el animal agresor deberá ser aislado y -
observado durante un lapso no menor de diez días. -
Con respecto al animal atacado, susceptible de con-
traer la rabia, se adoptarán las mismas medidas.

La observación será realizada por las autoridades sa-
nitarias o por veterinarios que ejerzan legalmente -
en el país, y la aparición de los síntomas de la en-
fermedad o el final del período de observación, debe-
ran notificarlo dichos veterinarios a la autoridad -
sanitaria correspondiente.

Artículo 110. Cuando un animal susceptible de transmitir la rabia
fuera mordido por otro rabioso o sospechoso de estar
lo y el agredido tuviere certificado válido de vacuna-
ción, se practicará la revacunación a ésta y se le -
mantendrá aislado y bajo observación por el tiempo que
las autoridades sanitarias consideren conveniente.

SECCION IV.

AISLAMIENTO Y SACRIFICIO.

- Artículo 12º ___ Cuando un perro, gato u otro animal presente síntomas de rabia, haya o no mordido a persona o animales, deberá ser aislado para su control y eliminación en caso de diagnóstico positivo.
- Artículo 13º ___ La eliminación de animales con rabia deberá efectuarse en tal forma que se pueda conservar el cerebro del animal, a los fines de la investigación científica - del caso, a juicio de las autoridades sanitarias.-
- Artículo 14º ___ La eliminación de animales con rabia se hará sin compensación alguna para sus dueños.

SECCION V.

CAPTURA, ELIMINACION Y CONTROL DE MOVILIZACION.

- Artículo 15º ___ Cuando los perros deambulen en libertad por lugares públicos sin estar provistos de un bozal que le impida por completo morder, será eliminados, sin indemnización alguna para sus dueños.
- Si el perro ostenta placa que acredite su vacunación antirrábica vigente no será eliminado, pero podrá ser capturado por las autoridades sanitarias para ser meterlo a observación siendo por cuenta del dueño todos los gastos que se ocasionaren. Si el dueño se negare a sufragar los gastos, se procederá a la eliminación del animal sin indemnización.

- Artículo 160___ Cuando animales susceptibles de transmitir la rabia, aún estando vacunados, hayan mordido o arañado reincidentemente a personas en lugares públicos, serán solicitados, capturados y sometidos a observación por el período que fijen las autoridades sanitarias, siendo los gastos que se ocasionen por cuenta del dueño. Si el diagnóstico fuere positivo el animal será eliminado sin indemnización; de igual manera se procederá si el dueño se negare a sufragar los gastos.-
- Artículo 170___ Los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría quedan facultados para someter a las observaciones e investigaciones que consideren necesarias, a todo animal sospechoso de rabia.
- Artículo 180___ Los perros y gatos que no tengan certificado válido de vacunación y que hayan tenido contacto o hubieren sido mordidos por un rabioso, se considerarán infectados y se sacrificarán.
- Otros animales susceptibles también podrán ser sacrificados cuando así lo determinen las autoridades sanitarias.
- Parágrafo Unico___ El sacrificio sólo será aplicado cuando no hayan atacado a personas, en cuyo caso se aplicará la norma estatuida en el artículo 10.
- Artículo 190___ Los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría, fiscalizarán la movilización, concentración y feria de animales susceptibles de transmitir la rabia.
- Artículo 200___ Las autoridades destacadas en las alcabalas, no permitirán el paso de perros, gatos o monos que no hayan sido vacunados.

SECCION VI.

MATRICULACION.

Artículo 219___ La vacunación no excluye lo establecido en las ordenanzas municipales respectivas sobre matriculación.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES PENALES.

Artículo 220___ Sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el Código Civil para el dueño de un animal o el que lo - tenga a su cuidado que haya causado un daño así como de las sanciones establecidas en el Código Penal y - otras leyes u ordenanzas, los infractores del presente Reglamento serán penados de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Nacional y la Ley sobre Defensas Sanitaria, Vegetal y Animal.

CAPITULO V.

Artículo 230___ La no prevista en el presente Reglamento relacionado - con la profilaxis de la rabia será resuelto por la Comisión Nacional de Prevención de la Rabia.

Artículo 240___ Este Reglamento entrará en vigencia dentro de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, fecha en - la cual quedará derogado el Reglamento Profiláctico de la Rabia de fecha 9 de marzo de 1.938 y cualquier otra disposición contraria al mismo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete. Año 1570 de la Independencia y 1090 de la Federación.

(L.S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Sanidad y Asistencia So
cial,

(L.S.)

Pablo Cove García.

Refrendado.

El Ministerio de Agricultura y Cría.

(L.S.)

Alejandro Osorio.

TOMADO DE LA GACETA OFICIAL NUMERO 28.265 - AÑO XCV -
MES 5 - CARACAS: MARTES 21 DE FEBRERO DE 1.967.-